



**REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE del
CENTRO DE ARBITRAJE del
COLEGIO DE ARQUITECTOS del PERÚ**

INDICE

CENTRO DE ARBITRAJE del COLEGIO DE ARQUITECTOS del PERÚ REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

Preámbulo	7
TÍTULO I.	
Disposiciones Generales	9
Capítulo I.	
Definiciones	9
Artículo 1º.- Definiciones	9
Capítulo II.	
Ámbito de aplicación	10
Artículo 2º. - Ámbito de aplicación del Reglamento de Arbitraje	11
Artículo 3º. - Reglamento aplicable	11
Artículo 4º. - Funciones administrativas del Centro	11
Artículo 5º. - Conclusión de la conciliación u otros mecanismos alternativos de solución de controversias	11
Artículo 6º. - Arbitraje de derecho o de conciencia	11
Artículo 7º. - Cláusula Arbitral o Cláusula modelo de arbitraje	12
Capítulo III	
Sede, Domicilio, Apersonamiento, Notificaciones, Plazos e Idioma	12
Artículo 8º. - Sede del arbitraje	12
Artículo 9º. - Domicilio	12
Artículo 10º. - Comunicaciones o Notificaciones	13
Artículo 11º. - Reglas para el cómputo de los plazos	13
Artículo 12º. - Idioma del arbitraje	14
Capítulo IV	
Arbitraje Internacional	14
Artículo 13º. - Arbitraje Internacional	14
TÍTULO II	
DEL PROCESO ARBITRAL	14
Capítulo I	
Disposiciones Generales	14
Artículo 14º. - Buena fe	14
Artículo 15º. - Representación de las partes	15
Artículo 16º. - Escritos	15

Artículo 17°. - Renuncia al derecho de objetar	15
Artículo 18°. - Confidencialidad	15
Artículo 19°. - Solicitud de copias de las actuaciones arbitrales	16

Capítulo II.

Actuaciones Arbitrales.....	16
Artículo 20°. - Inicio del arbitraje	16
Artículo 21°. - Requisitos de la solicitud de arbitraje	16
Artículo 22°. - Admisión a trámite	17
Artículo 23°. - Plazo de apersonamiento del emplazado	17
Artículo 24°. - Acumulación de pretensiones	18
Artículo 25°. - Consolidación de procesos.....	18

Capítulo III

Designación de Árbitros	19
Artículo 26°. - Número de Árbitros	19
Artículo 27°. - Designación de árbitros	19
Artículo 28°. - Proceso de designación Residual por El Centro.....	20
Artículo 29°. - Confirmación por El Centro	21
Artículo 30°. - Pluralidad de demandantes y demandados	21

Capítulo IV

Actuación, Deberes y Requisitos de los árbitros	21
Artículo 31°. - Actuación de árbitros	22
Artículo 32°. -Deberes de los Árbitros	22
Artículo 33°. - Requisitos de los árbitros	23
Artículo 34°. - Independencia e imparcialidad antes de aceptar el cargo	23
Artículo 35°. - Verificación de la Declaración Jurada	23
Artículo 36°. -Independencia e imparcialidad de los árbitros	23

Capítulo V

Recusación

Artículo 37°. - Causales de recusación	23
Artículo 38°. - Procedimiento de recusación	24
Artículo 39°. - Efectos de la recusación	24
Artículo 40°. - Renuncia al cargo de Árbitro	25
Artículo 41°. - Remoción	25
Artículo 42°. - Nombramiento de Árbitro Sustituto	26

Capítulo VI

Costos del Proceso Arbitral	26
Artículo 43°. - Reglas para la determinación de los costos de arbitraje	26
Artículo 44°. - Archivamiento del proceso arbitral por falta de pago	27

Artículo 45°. - Oportunidad del pago de los honorarios a los Árbitros	27
Artículo 46°. - Nueva liquidación de honorarios de los árbitros y gastos administrativos	28

TÍTULO III

ETAPAS del PROCESO ARBITRAL	29
--	-----------

Capítulo I

Apertura del Proceso Arbitral	29
Artículo 47°. - Instalación del Tribunal Arbitral	29
Artículo 48°. - Contenido del Acta de Instalación	29
Artículo 49°. - Presentación de la demanda y de su contestación	30
Artículo 50°. - Competencia de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia	30

Capítulo II

Reglas Generales Aplicables al Proceso Arbitral	32
Artículo 51°. - Reglas para la adopción de decisiones	32
Artículo 52°. - Reglas generales aplicables a las Audiencias	32
Artículo 53°. - Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos	33
Artículo 54°. - Parte Renuente	34
Artículo 55°. - Pruebas	34
Artículo 56°. - Nombramiento de peritos	35
Artículo 57°. - Costo de los medios probatorios y facultades de los Árbitros	35
Artículo 58°. - Audiencias adicionales	35
Artículo 59°. - Ampliación excepcional de los plazos	36
Artículo 60°. - Conclusión de la etapa probatoria y alegatos	36
Artículo 61°. - Recurso de Reconsideración	36
Artículo 62°. - Cierre de las actuaciones	36

Capítulo III

Desistimiento, Conciliación y Transacción en el Arbitraje	36
Artículo 63°. - Desistimiento, pretensiones y suspensión del arbitraje	36
Artículo 64°. - Forma especial de conclusión del proceso	37
Artículo 65°. - Pago parcial de honorarios arbitrales	37

Capítulo IV

Medidas Cautelares	37
Artículo 66°. - Procedimiento	37
Artículo 67°. - Ejecución de medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral	39

TÍTULO IV

PROCESOS ARBITRALES ESPECIALES	39
Artículo 68°. - De los Procesos Arbitrales Especiales	39

Capítulo I

Proceso Arbitral de Emergencia	39
Artículo 69°. - Árbitro de Emergencia	40
Artículo 70° Solicitud de Arbitraje de Emergencia	40
Artículo 71° Notificación	41
Artículo 72° Nombramiento	41
Artículo 73° Deberes del Árbitro de Emergencia	41
Artículo 74° Recusación	42
Artículo 75° Sede del procedimiento	42
Artículo 76° Conducción del procedimiento	42
Artículo 77° Decisión sobre la solicitud	43
Artículo 78° Costos del procedimiento	44
Artículo 79° Autoridad del Centro	44

Capítulo II

Proceso Arbitral Acelerado	45
Artículo 80° Ámbito de aplicación	45
Artículo 81° Reglas	45
Artículo 82° Facultades del Tribunal Arbitral	46
Artículo 83° Reglas supletorias	46

TÍTULO IV

LAUDO ARBITRAL.....	46
----------------------------	-----------

Capítulo I

Disposiciones Generales.....	46
Artículo 84°. - Adopción de la decisión	47
Artículo 85°. - Plazo para la emisión del Laudo Arbitral.....	47
Artículo 86°. - Forma del Laudo	47
Artículo 87°. - Normas aplicables al fondo de la controversia	47
Artículo 88°. - Condena de costos	48
Artículo 89°. - Notificación del Laudo Arbitral	48
Artículo 90°. - Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo	49

Capítulo II

Efectos del Laudo Arbitral.....	49
Artículo 91°. - Efectos del Laudo Arbitral.....	49
Artículo 92°. - Terminación de las actuaciones arbitrales.....	49
Artículo 93°. - Conservación de las actuaciones	50

TÍTULO V

ANULACIÓN Y EJECUCIÓN del LAUDO50

Capítulo I

Anulación del Laudo Arbitral50

Artículo 94°. - Recurso de Anulación50

Artículo 95°. - Trámite y Requisitos del Recurso50

Capítulo II

Ejecución del Laudo Arbitral50

Artículo 96°. - Ejecución50

TÍTULO VI

COSTOS DEL ARBITRAJE50

Capítulo I

Gastos Administrativos y Honorarios51

Artículo 97°. - Derecho de presentación51

Artículo 98°. - Los Costos administrativos.....51

Artículo 99°. - Honorarios de los Árbitros51

Capítulo II

Controversia No Cuantificable51

Artículo 100°. - Controversia no cuantificable51

Capítulo III

Actualización y Modificación de la Tabla de Honorarios y Aranceles.....52

Artículo 101°. - Modificación y Actualización52

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y

FINALES52

Anexos53

CENTRO DE ARBITRAJE del COLEGIO DE ARQUITECTOS del PERÚ

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

PREÁMBULO

I. Obligatoriedad

En los procesos arbitrales seguidos ante El Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú, los árbitros y demás intervinientes en los procesos arbitrales, no sólo deberán respetar escrupulosamente las normas contenidas en el presente Reglamento, el Código de Ética y de Conducta del Centro de Arbitraje y en la legislación aplicable, sino también observar los más elevados principios y estándares éticos.

II. Principios

Los principios que deberán ser respetados por los árbitros en todas las etapas del proceso arbitral son los siguientes:

- a. Celeridad:** Los árbitros cuidarán de conducir los procesos arbitrales sin dilaciones y dentro de los plazos establecidos.
- b. Confidencialidad:** Los árbitros deberán mantener la máxima reserva sobre las actuaciones y decisiones. No deberán usar la información privada que hayan conocido por su posición para procurarse ventaja personal o para terceros ajenos al proceso, ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de las partes.
- c. Diligencia:** Los árbitros deberán dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones a fin de emitir sus Informes, Resoluciones o Laudos dentro del plazo convenido o previsto, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso.
- d. Equidad:** Los árbitros durante el ejercicio de sus funciones, deben otorgar un trato justo a las partes en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
- e. Idoneidad:** Los árbitros, al momento de evaluar su aceptación a una designación, deben tener en consideración si es que cuentan con la capacidad y pericia necesarias para el desarrollo del arbitraje y la resolución de la controversia. Igualmente, deben tener en cuenta si cumplen con las exigencias o calificaciones pactadas en el convenio

arbitral o establecidas por ley para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben tener en consideración si es que cuentan con la disponibilidad de tiempo razonable para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.

- f. Imparcialidad:** Los árbitros no deben tener un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia que se traduzca en una posición de favorecimiento indebido en beneficio de una de las partes o que ya tenga una posición definida en relación con la materia en disputa.

En todos los procesos arbitrales la observancia de la imparcialidad y los demás principios que se mencionan en este Preámbulo, deberán tener los máximos estándares.

- g. Independencia:** Los árbitros deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional y/o comercial que pueda tener incidencia o afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje. Por tanto, no deben existir vínculos entre el árbitro y (i) la parte; (ii) sus abogados; (iii) los otros árbitros que integran el tribunal; y, (iv) los expertos que actúen en el proceso.
- h. Integridad:** Los árbitros deben conducirse con rectitud y moralidad con las partes y los integrantes del tribunal Arbitral, Secretario Arbitral, auxiliares y demás intervinientes en los procesos arbitrales. Están impedidos de fijar honorarios unilateralmente o pactar cualquier otro tipo de beneficio con la parte que lo propone o designa.
- i. Neutralidad:** Los árbitros deben tomar distancia de sus propios valores legales, culturales, religiosos o políticos durante la conducción del proceso.
- j. Permanencia:** Los árbitros deben evitar renunciaciones convenientes para la parte que los designó. No deben prestarse a maniobras para permitir la recomposición del Tribunal Arbitral una vez que el mismo está constituido.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Definiciones

Artículo 1°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado siguiente:

- **Alegaciones Simultáneas:** Cuando ambas partes, dentro de un mismo plazo, tienen la posibilidad de presentar por escrito la exposición de hechos y los fundamentos de Derecho de sus respectivas pretensiones.
- **Arbitraje:** Mecanismo alternativo para la solución de controversias, en el que las partes vinculadas por un convenio arbitral se someten voluntariamente a la decisión de un Tribunal Arbitral para que resuelva(n) de modo vinculante y definitivo sus diferencias.
- **Árbitro:** Persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles que, en calidad de tercero, tiene el encargo de resolver de modo vinculante y definitivo la(s) controversia(s) existente(s) entre las partes y sometida(s) a arbitraje y de cumplir las demás funciones que los Reglamentos del Centro de Arbitraje señalen.
- **Centro:** Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú.
- **Convenio Arbitral:** Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias, o ciertas controversias, que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.
- **Demandante:** La parte que presenta una demanda arbitral.
- **Demandado:** La parte contra la que se formula una demanda arbitral.
- **Directorio:** Directorio del Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú.
- **Ley:** Decreto Legislativo N° 1071 que regula el arbitraje, sus modificatorias, ampliatoria o la norma que lo sustituya.
- **Medida Cautelar:** Toda disposición temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de Laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del Laudo que resuelva definitivamente

la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes acciones para que mantenga, restablezca o cautele circunstancias o medios de prueba, a fin de favorecer la ejecución del laudo.

- **Proceso Arbitral:** Son las actuaciones arbitrales reguladas en este Reglamento, al que se someten voluntariamente las partes con el fin de solucionar su(s) controversia(s).
- **Reglamento:** El presente Reglamento Procesal de Arbitraje.
- **Reglamento de Organización:** Reglamento de Organización del Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú.
- **Reglamentos del Centro:** Normas del Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú.
- **Solicitud de Arbitraje:** Es la manifestación expresa y por escrito realizada por la parte interesada en solucionar definitivamente su(s) controversia(s) ante El Centro. La solicitud de arbitraje podrá ser presentada físicamente o por un medio de comunicación electrónica que permita el acuse de recibo en fecha cierta.
- **Secretario General:** Es el órgano máximo de gestión del Centro de Arbitraje. Depende del Directorio.
- **Tribunal Arbitral:** Órgano compuesto por Árbitro Único o por número impar de árbitros, designados por las partes o, en su defecto de éstas, por El Centro, para resolver una controversia sometida a Arbitraje.

El Tribunal Arbitral estará integrado por árbitros incorporados en el Registro de Árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte de aquélla, son designados por las partes en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

El Presidente del Tribunal Arbitral, Árbitro Único o Árbitro de Emergencia deben ser designados siempre de la nómina de Árbitros del Registro Nacional de Árbitros de El Centro.

Capítulo II Ámbito de aplicación

Artículo 2°. - Ámbito de aplicación del Reglamento de Arbitraje

El presente Reglamento de Arbitraje se aplica a todos los casos en que las partes hayan acordado o acuerden someter su(s) controversia(s) presente(s) o futura(s) a un Proceso arbitral administrado por El Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú (El Centro).

Artículo 3°. - Reglamento aplicable

Las partes se someten al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral a que se refiere el Artículo 20° del presente Reglamento, a menos que hayan acordado expresamente someterse al Reglamento vigente a la fecha de celebración del convenio arbitral.

Si las partes así lo acuerdan, El Centro podrá administrar procesos arbitrales que incorporen reglas distintas a las que el presente Reglamento contempla, excepto en lo relativo a los costos del arbitraje y tasas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento.

En todos los casos, las partes estarán impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones de El Centro asignadas por el presente Reglamento.

Todo cambio introducido por las partes a los Reglamentos del Centro estará referido únicamente a temas de carácter dispositivo a fin de que no se desnaturalice el proceso.

Artículo 4°. - Funciones administrativas de El Centro

De conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en sus Reglamentos y en el Reglamento de Organización del Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú.

La competencia administrativa del Centro para efectos de la designación de árbitros y la organización y desarrollo de procesos arbitrales se inicia en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje a que se refiere el Artículo 20° del Reglamento.

Artículo 5°. - Conclusión de la conciliación u otros mecanismos alternativos de solución de controversias

En los casos en que el Convenio arbitral establezca un mecanismo alternativo de solución de controversias de forma previa y obligatoria al arbitraje, éste no se podrá iniciar hasta que no se concluya dicho mecanismo convenido.

Artículo 6°. - Arbitraje de derecho o de conciencia.

El arbitraje puede ser de derecho o de conciencia.

El arbitraje es de derecho cuando los árbitros resuelven la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable. El arbitraje es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos y al saber y entender.

Salvo que las partes hayan pactado expresamente que el arbitraje será de conciencia, el arbitraje siempre se entenderá de derecho.

Artículo 7°. - De la Cláusula Arbitral o Cláusula modelo de arbitraje

La Cláusula Arbitral o Cláusula modelo de arbitraje del Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú es:

Las controversias que se deriven de este contrato o convenio incluidas las relativas a su existencia, validez, eficacia, ejecución o terminación, o que tengan relación con él, así como las vinculadas al presente convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú, conforme a su Reglamento de Organización, Reglamento de Arbitraje y sus demás normas internas, las que las partes declaran conocer y aceptar en su integridad y a las cuales las partes se someten incondicionalmente. El laudo será definitivo e inapelable.

En ausencia de Cláusula o Convenio Arbitral o por decisión voluntaria de las partes de someterse a un proceso Arbitral administrado por el Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú, las partes podrán presentar una Solicitud de Arbitraje dirigida al Secretario General. Dicha solicitud podrá ser formulada de manera individual o conjunta por las partes, pudiendo emplear el formato (Anexo 2) incluido en el presente Reglamento.

Capítulo III

Sede, Domicilio, Apersonamiento, Notificaciones, Plazos e Idioma

Artículo 8°. - Sede del arbitraje

Los procesos arbitrales se desarrollan en la ciudad de Lima, en la sede del Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú. El Tribunal Arbitral podrá disponer que se lleven a cabo actuaciones fuera de la sede, así como también podrá habilitar días y horas para dichas actuaciones. En ningún caso dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.

Artículo 9°. - Domicilio

Para efectos de las comunicaciones o notificaciones, el domicilio será aquel que las partes han indicado expresamente en su solicitud o contestación ante El Centro.

A falta de éste, se tendrá por domicilio el que se indique en el contrato o en el documento que contiene el convenio arbitral. Una vez apersonada la parte, esta deberá fijar domicilio en la ciudad de Lima.

Artículo 10°. - Comunicaciones o Notificaciones

El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes y miembros del Tribunal Arbitral mediante su entrega personal, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica que permita tener constancia inequívoca de su entrega.

En caso que alguna de las partes se negará a recibir la notificación o no se encontrara al destinatario, la Secretaría Arbitral certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada desde la fecha de la certificación emitida.

Artículo 11°. - Reglas para el cómputo de los plazos

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

11.1. Toda comunicación o notificación en los procesos seguidos ante El Centro se considera recibida:

- (i) El día en que haya sido entregada personalmente, por correo certificado, o servicio de mensajería al destinatario en el domicilio de acuerdo al Artículo 9° del Reglamento.
- (ii) En los casos de notificación por correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación que permita el envío y recepción dejando constancia inequívoca del día de su entrega, de conformidad con el reporte correspondiente.

11.2. Los plazos comienzan a computarse desde el día siguiente de recibida la comunicación o notificación. Si el último día de ese plazo, es feriado oficial o día no hábil en el domicilio del destinatario debidamente comprobado, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

11.3. Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario.

Si una de las partes es una entidad del Estado, los días feriados no laborables del sector público, serán considerados inhábiles para todos los efectos.

- 11.4.** Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

Artículo 12°. - Idioma del arbitraje

Los procesos de arbitraje se desarrollarán en castellano. Excepcionalmente, las partes podrán acordar el idioma en que se desarrollarán ciertas actuaciones arbitrales. El Secretario General, o el Tribunal Arbitral, solicitará que cualquier documento escrito o hablado en otro idioma sea acompañado de una traducción al castellano.

**Capítulo IV
Arbitraje Internacional**

Artículo 13°. - Arbitraje Internacional

El arbitraje tendrá carácter internacional cuando se cumplan las circunstancias señaladas en el Artículo 5° de la Ley de Arbitraje.

- a) Si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes.
- b) Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.
- c) Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.

**TÍTULO II
DEL PROCESO ARBITRAL**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 14°. - Buena fe

Las partes, sus asesores, los Árbitros y Peritos están obligados a observar el principio de Buena Fe en todos los actos e intervenciones realizadas en el proceso arbitral, y a colaborar con El Centro en el desarrollo del arbitraje.

Artículo 15°. - Representación de las partes

- 15.1.** Las partes podrán comparecer personalmente ante el Tribunal Arbitral o mediante cualquier otra persona que lo represente debidamente autorizada por escrito.
- 15.2.** La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo limitación expresa.

Artículo 16°. - Escritos

Las partes deberán presentar al Centro un original y tantas copias de las comunicaciones escritas y sus anexos, como partes y árbitros tenga el proceso. Adicionalmente todos los escritos y documentos podrán ser presentados a través de correo electrónico al Tribunal Arbitral, la Secretaria arbitral y a las partes si así se pactara en las reglas del proceso.

El Centro y las partes podrán convenir que el expediente arbitral sea exclusivamente electrónico.

Artículo 17°. - Renuncia al derecho de objetar

Si una parte que, conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Reglamento de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de haber tomado conocimiento, se considerará que renuncia a objetar el Laudo por dichas circunstancias.

Artículo 18°. - Confidencialidad

- 18.1.** Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral, el Secretario Arbitral, el Centro y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.
- 18.2.** Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.

Artículo 19°. - Solicitud de copias de las actuaciones arbitrales

Cualquiera de las partes, podrá solicitar copias certificadas de las actuaciones del arbitraje, las que serán expedidas por la Secretaría General, quien certificará su autenticidad.

Previamente a la expedición de las copias certificadas, el solicitante deberá cumplir con el pago del arancel correspondiente, de acuerdo a la Tabla de Honorarios y Aranceles.

Capítulo II Actuaciones Arbitrales

Artículo 20°. - Inicio del arbitraje

El arbitraje se inicia en la fecha de recepción de la solicitud de Arbitraje remitida al Centro.

Artículo 21°. - Requisitos de la solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje deberá contener:

- 1) La identificación de las partes señalando sus domicilios de acuerdo al Reglamento
- 2) La copia del documento en el que conste el convenio arbitral, o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter su controversia al arbitraje administrado por El Centro, de acuerdo a la normatividad aplicable.
- 3) Un resumen de las controversias que podrían ser materia de la demanda y de la cuantía en caso de ser aplicable.
- 4) El nombre e información de contacto del (o los) árbitros designado(s), o en su defecto el procedimiento pactado para su designación o la solicitud de designación por El Centro y el número de árbitros, según corresponda.
- 5) La copia del recibo de pago de la tasa por concepto de solicitud de arbitraje al Centro, no reembolsable, destinada a cubrir los gastos administrativos necesarios para dar inicio al proceso arbitral.
- 6) Declaración de la aceptación y cumplimiento de las normas y Reglamentos del Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú (Anexo 1), y del pago de los costos, gastos administrativos o multas que conforme a derecho o conciencia sean fijados en el proceso arbitral, en la oportunidad que corresponda.

Artículo 22°. - Admisión a trámite

La Secretaría General del Centro determina la admisión de la solicitud de arbitraje, verificando el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Reglamento, observando lo siguiente:

22.1 Si encuentra conforme la solicitud de arbitraje, la pondrá en conocimiento de la parte emplazada, a fin de que ésta cumpla con el apersonamiento y exprese lo conveniente a su derecho.

22.2 Si encuentra que no se cumplen los requisitos indicados en el Artículo 21° del presente Reglamento, otorgará un plazo de tres (03) días hábiles para que se subsanen las observaciones u omisiones.

En caso el solicitante no subsane las observaciones u omisiones dentro del plazo otorgado, dispondrá el archivamiento de la referida solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar nuevamente la solicitud de arbitraje.

22.3 Si de la Solicitud de arbitraje se comprueba que no existe un convenio arbitral formalizado acorde a lo establecido por la Ley, o no existe un acuerdo que haga referencia al arbitraje del Centro, notificará en una (01) oportunidad la referida solicitud a la parte contraria, para que dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles, se pronuncie sobre si acepta el arbitraje propuesto. De no obtener respuesta en el plazo señalado se notificará al solicitante la No Admisión del arbitraje solicitado.

22.4 Si encuentra que se ha cumplido con subsanar las observaciones u omisiones, o se ha obtenido la aceptación del arbitraje de la parte emplazada, procederá, de ser el caso, con la designación del Secretario encargado del proceso arbitral. Cualquier recurso que se interponga a partir de dicho momento contra la admisión a trámite será resuelto por el Tribunal Arbitral una vez constituido.

Artículo 23°. - Plazo de apersonamiento del emplazado

Dentro del plazo de cinco días (05) días hábiles de notificada la comunicación a que se refiere el inciso 1) del Artículo 22° del Reglamento, el emplazado deberá cumplir con el apersonamiento, asimismo:

- 1) Indicar información de contacto y sus representantes, así como su domicilio procesal.
- 2) De considerar que El Centro carece de competencia, expresar su desacuerdo, para que Secretario General resuelva, de manera previa.

- 3) Cualquier otra objeción al arbitraje será resuelta por el Tribunal Arbitral que se constituya.
- 4) Presentar un resumen de su posición acerca de la(s) controversia(s) indicada(s) en la solicitud de arbitraje u otras que pudiera proponer.
- 5) El nombre e información de contacto del (o los) árbitros designado(s), o en su defecto el procedimiento pactado para su designación o la solicitud de designación por El Centro y el número de árbitros, según corresponda.

De no apersonarse, la Secretaría General continuará con el trámite.

Artículo 24°. - Acumulación de pretensiones

Cualquiera de las partes puede solicitar la acumulación de pretensiones en un arbitraje en curso hasta antes del cierre de la etapa probatoria.

Si la solicitud de acumulación, se presenta antes de la instalación del Tribunal Arbitral, y la(s) controversia(s) están referidas a una misma relación jurídica, o a una conexas, la Secretaría Arbitral correrá traslado a la otra parte por el término de cinco (05) días y con la respuesta o sin ella pondrá en conocimiento del Tribunal Arbitral, para que resuelva dicha solicitud al momento de su instalación.

Artículo 25°. - Consolidación de procesos

El Secretario General puede consolidar dos o más procesos arbitrales en uno solo cuando las partes lo acuerden o cuando alguna de ellas así lo solicite siempre que las controversias estén vinculadas a un mismo convenio arbitral. La Consolidación puede producirse antes del pronunciamiento de los Tribunales Arbitrales.

Cuando proceda la consolidación, esta se realiza en el proceso arbitral que se haya iniciado primero, salvo acuerdo de las partes. Para tal efecto, las controversias a consolidar deben corresponder a Tribunales que no se encuentren constituidos.

Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la consolidación en un solo arbitraje de dos o más arbitrajes bajo este Reglamento, sólo procede si las partes de los distintos arbitrajes presentan una solicitud de común acuerdo en el arbitraje que se haya iniciado primero y siempre que los distintos arbitrajes estén sometidos a un mismo Tribunal.

En este caso, el Tribunal Arbitral decidirá sobre la consolidación tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de que las disputas de los distintos arbitrajes sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

Capítulo III Designación de Árbitros

Artículo 26°. - Número de Árbitros

El proceso arbitral se desarrolla a cargo del Tribunal Arbitral, integrado por uno (01) o tres (03) Árbitros, según lo convenido por las partes.

A falta de acuerdo de partes sobre el número de árbitros, o en caso de duda, el Tribunal Arbitral estará conformado por tres (03) Árbitros, salvo que el **Secretario General** decidida que el Tribunal esté conformado por un (01) Árbitro debido a la circunstancia del caso.

La designación del (de los) Árbitro(s) se realizará conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Con la aceptación del Árbitro Único o del Presidente, o en su caso con su confirmación, el Tribunal Arbitral se considerará válidamente constituido.

Artículo 27°. - Designación de árbitros.

La Secretaría General, una vez admitida la solicitud de arbitraje a que se refiere el Artículo 21° del Reglamento adoptará las siguientes medidas:

- 27.1. En caso las partes hayan establecido el proceso a seguir para la designación del (los) árbitro(s), aplicará el referido proceso, complementándolo en lo que fuera necesario.
- 27.2. Si las partes acordaron que la controversia sea resuelta por Árbitro Único, y este no ha sido designado por acuerdo de las partes o, **si la Secretaría General decidió** que la controversia sea decidida por Árbitro Único, se otorgará a las partes el plazo de diez (10) días para elegir al Árbitro; a falta de acuerdo, el nombramiento será efectuado por **Secretario General**.
- 27.3. Si las partes designaron Árbitro(s), procederá a notificarlo(s) a fin de que exprese(n) su aceptación a la designación dentro de los cinco (05) días de notificado(s). Si una parte no designa a su Árbitro, el nombramiento será efectuado por **el Secretario General**.
- 27.4. Si el arbitraje es resuelto por tres (03) árbitros, el Presidente del Tribunal será elegido de común acuerdo por los árbitros designados por las partes en el plazo de diez (10) días, debiendo expresar su aceptación dentro de los cinco (05) días de notificado. En caso los árbitros no nombren al tercer árbitro en el plazo señalado o este no acepte en el plazo indicado, **el Secretario General** procederá a su nombramiento.

27.5. De no existir común acuerdo por las partes, en el caso de los Procesos con Árbitro Único, éste es designado por el **Secretario General**. El **Árbitro único así designado, deberá comunicar su aceptación** dentro de los cinco (05) días de notificado, lo que se comunicará a las partes.

Si las partes formulan oposición con el árbitro designado dentro de los cinco (05) días de notificadas, el Secretario General procede a la designación de un nuevo Árbitro, conforme al presente procedimiento.

Artículo 28º. - Proceso de designación Residual por El Centro.

La designación de Árbitros corresponde específicamente al Secretario General del Centro, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización del Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú.

Para tal efecto, se procederá de la siguiente manera:

- 28.1.** Si el Tribunal Arbitral estuviera compuesto por un Árbitro Único, y las partes no hubieran manifestado expresamente su decisión para que El Centro realice la designación, la Secretaría General notificará a las partes para que en un plazo de cinco (05) días propongan de común acuerdo al referido Árbitro. Transcurrido el plazo, de no existir común acuerdo por las partes, el Árbitro Único será designado por el **Secretario General**.
- 28.2.** Si el Tribunal Arbitral estuviera compuesto por tres (03) Árbitros, y las partes no hubieran manifestado expresamente su decisión para que El Centro realice la designación, la Secretaría General notificará a las partes para que en el plazo de cinco (05) días designen cada una de ellas a su Árbitro. Una vez designado el Árbitro que corresponda a cada una de las partes, y luego de haber sido aceptada la designación dentro del plazo de cinco (05) días, la Secretaría General notificará a los árbitros designados para que procedan con la designación del tercer árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, la misma que deberá ocurrir dentro del mismo plazo indicado.
- 28.3.** En cualesquiera de los supuestos anteriores, si las partes no designaran a sus Árbitros, o a los Árbitros encargados de nombrar al Presidente del Tribunal, o si éstos luego de designados no nombraran al Presidente del Tribunal Arbitral dentro del plazo de requeridos para hacerlo, o no aceptan su nombramiento, la designación corresponderá al Secretario General del Centro, el plazo para la aceptación de la designación en todos los casos es de cinco (05) días.
- 28.4.** Si las partes hubieran manifestado expresamente su decisión para que El Centro realice la designación, corresponderá al Secretario

General designar al Árbitro Único, o a los Árbitros quienes deberán formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro; los Árbitros deberán expresar su aceptación dentro de los cinco (05) días de notificado con su designación.

Artículo 29°. - Confirmación por El Centro

En caso las partes designen árbitros que no se encuentren en el Registro de Árbitros del Centro, el Secretario General deberá confirmar al árbitro designado.

Para ello, el Secretario General tomará en consideración, entre otros criterios, la disponibilidad y aptitud del Árbitro propuesto para conducir el proceso de conformidad con los lineamientos del Reglamento, su declaración de imparcialidad e independencia, la especialidad y experiencia en la materia controvertida, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia que considere relevante.

De no ser confirmado el árbitro designado, la parte deberá designar un nuevo Árbitro en un plazo de diez (10) días.

En los arbitrajes internacionales se tomará en cuenta también, la nacionalidad o residencia del Árbitro y su conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.

Artículo 30°. - Pluralidad de demandantes y demandados

En el caso en que una o ambas partes esté integrada por más de una persona, el Árbitro que corresponda designar a cada parte se nombrará de común acuerdo entre todas ellas.

Cuando, no se haya convenido el procedimiento para la designación del Tribunal Arbitral, El Centro fija un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes designen conjuntamente un Árbitro y luego otro plazo de cinco (05) días hábiles para que la contraparte designe conjuntamente un Árbitro. Los Árbitros designados por las partes elegirán al Presidente del Tribunal Arbitral de la Nómina de Árbitros del Centro.

A falta de acuerdo, el Secretario General procederá a la designación del Árbitro que corresponda.

Capítulo IV Actuación, Deberes y Requisitos de los árbitros

Artículo 31°. – Actuación de árbitros

Con absoluta prescindencia de quien los hubiere designado, los Árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y confidencialidad.

En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

Artículo 32°. -Deberes de los Árbitros

Los Árbitros, independientemente de quien los hubiere designado, se encuentran sujetos a un comportamiento acorde con la ética.

Los Árbitros deberán ser y permanecer imparciales e independientes durante el proceso arbitral.

Los Árbitros deberán informar y revelar a la parte que lo designa, a la Secretaría General y por su intermedio a los demás Árbitros que hayan sido nombrados y a la otra parte, todas las circunstancias que pudieran generar dudas acerca de su imparcialidad e independencia. Las partes podrán dispensar estas circunstancias, salvo a que, en base a la Ley, sean de orden público.

Los Árbitros deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el Reglamento. Necesariamente, se deberá presentar al Centro el documento por el que conste su aceptación de la designación, compromiso de imparcialidad, manifestando no estar incurso en causal alguna de impedimento o incompatibilidad, y el conocimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 33°. - Requisitos de los árbitros

Los requisitos, son aquellos establecidos por la Ley, el presente Reglamento y el acuerdo de las partes, de ser el caso.

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Designación de Árbitros del Centro, para ser designado Árbitro en un proceso administrado por el Centro, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser persona natural en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- 2) Si se trata de Árbitro de derecho, tener título de abogado y una antigüedad de no menor de cinco (05) años en el ejercicio de la profesión.
- 3) Declaración Jurada de no tener antecedentes penales ni judiciales.
- 4) No tener incompatibilidad para actuar como Árbitro, de conformidad con el Artículo 21° de la Ley o cualquier otra disposición legal sobre la materia.

- 5) Declaración Jurada de no tener impedimento vigente para actuar como Árbitro.
- 6) Tener la disponibilidad para dedicar el tiempo suficiente y desarrollar el arbitraje eficientemente.
- 7) No haber actuado como conciliador, mediador u otro equivalente en el mismo caso.
- 8) Gozar de reconocida solvencia moral, profesional y técnica.

Artículo 34°. - Independencia e imparcialidad antes de aceptar el cargo

El Árbitro designado, antes de suscribir el formato de Declaración Jurada (Anexo 3), deberá considerar si existe alguna duda justificada respecto a su independencia e imparcialidad que deba ser objeto de revelación.

Artículo 35°. - Verificación de la Declaración Jurada

Es función de la Secretaría General y de las propias partes asegurar que los Árbitros cumplan con los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 36°. - Independencia e imparcialidad de los árbitros

Todo Árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial. La persona propuesta para ser Árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

Capítulo V Recusación

Artículo 37°. - Causales de recusación

Los árbitros podrán ser recusados:

Si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o exigidas por la ley.

Las partes pueden dispensar los motivos de recusación que conocieren y en tal caso no procederá recusación o impugnación del Laudo por dichos motivos.

Una parte sólo podrá recusar al Árbitro designado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

Artículo 38º. - Procedimiento de recusación

El Reglamento de sanciones establece el procedimiento de recusación de los Árbitros. En ese sentido, para recusar a un Árbitro, se deberán observar las siguientes reglas:

- 38.1. La parte deberá formular la recusación por escrito ante la Secretaría General, dentro de los cinco (05) días de haber tomado conocimiento de las circunstancias que den mérito a la recusación.
- 38.2 En la Recusación se deberán precisar los hechos, fundamentos y de ser el caso, se presentarán las pruebas que dan mérito a la misma. Si las causas constan en la Declaración Jurada de aceptación e imparcialidad, la recusación deberá presentarse dentro de los cinco (05) días de recibida la copia de la Declaración.
- 38.3. El Árbitro recusado y la otra parte podrán manifestar lo que estimen conveniente dentro de los diez (10) días siguientes de notificados con la recusación.
- 38.4. El trámite de recusación no suspende las actuaciones arbitrales, salvo cuando así lo decidan los Árbitros.
- 38.5 Si la otra parte conviene en la recusación o el Árbitro renuncia, EL Secretario General procederá al nombramiento del Árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al Árbitro recusado, salvo que exista nombrado un Árbitro suplente.
- 38.6. Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación y el Árbitro recusado no renuncia, la recusación será resuelta por el **Secretario General**. Esta decisión es definitiva e inapelable.
- 38.7 No procederá la recusación una vez iniciado el plazo para la emisión del Laudo. Sin embargo, en este supuesto, el Árbitro deberá considerar su renuncia, bajo responsabilidad, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad e independencia.

Artículo 39º. - Efectos de la recusación

Si luego de la aceptación de la designación del Árbitro, éste fuera válidamente recusado por causas no informadas en el formato de Declaración Jurada de aceptación e imparcialidad, o por causas sobrevivientes, estará sujeto, además de la remoción temporal de la nómina de Árbitros del Centro.

Además, luego que la recusación fuese declarada fundada, el Árbitro deberá devolver la totalidad del monto que le hubieren sido abonados por

concepto de honorarios. El monto de la devolución será determinado por el **Secretario General**.

El monto de la devolución podrá ser variado por el **Secretario General**, previa solicitud fundamentada del árbitro recusado tomando en consideración la labor realizada. La **decisión del Secretario general es inimpugnable**.

Artículo 40°. - Renuncia al cargo de Árbitro

El Árbitro puede renunciar:

- 1) Por incompatibilidad sobreviniente;
- 2) Por enfermedad o accidente que impida su desempeño;
- 3) Por causa de recusación;
- 4) Por tener que ausentarse por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudar lo permite; o
- 5) Cuando las partes hayan acordado suspender el proceso arbitral por más de dos (02) meses.

El **Secretario General** resolverá respecto a la procedencia de la renuncia y decidirá acerca del monto de los honorarios que le corresponderá recibir al árbitro o su devolución al Centro.

Si la renuncia es manifiestamente improcedente, el **Secretario General** podrá aplicar la sanción establecida en el Artículo 39° del Reglamento.

Artículo 41°. - Remoción

El **Secretario General** puede remover a pedido de una o ambas partes a un Árbitro de su cargo cuando:

- 1) Se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobreviniente para ejercer sus funciones o no participa en el arbitraje por cualquier otro motivo.
- 2) Su recusación es aceptada por el Secretario General.
- 3) Su renuncia es considerada justificada por el Secretario General.
- 4) Existe acuerdo de las partes.

El **Secretario General** remueve a un árbitro luego de recibir los descargos de las partes y el árbitro. El Reglamento de sanciones establece el procedimiento.

La decisión del **Secretario General** es motivada y definitiva, en ella determinará si le corresponden al árbitro removido el pago de honorarios y el monto.

Artículo 42°. - Nombramiento de Árbitro Sustituto

La sustitución de un Árbitro procederá en los casos siguientes:

- 1) Cuando la Recusación es declarada fundada.
- 2) Ante la renuncia o remoción de un Árbitro.

En todos los casos se procederá con la designación del Árbitro Sustituto, siguiendo el mismo procedimiento de su designación.

De ser necesario, y mientras dure el procedimiento de designación del Árbitro Sustituto, las actuaciones y los plazos serán suspendidos.

Capítulo VI Costos del Proceso Arbitral

Artículo 43°. - Reglas para la determinación de los costos de arbitraje

La Secretaría General, de conformidad con las reglas dispuestas en el **Título VI del Reglamento**, y en base a la Tabla de Honorarios y Aranceles, determinará los costos y gastos del arbitraje bajo las siguientes reglas:

La Secretaría General

- 1) Liquidará los gastos administrativos del Centro y determinará los honorarios de los Árbitros, según lo estipulado en la Tabla de Honorarios y Aranceles.
- 2) Liquidará, de ser necesario, los costos extraordinarios a que se refiere el tercer **párrafo del Artículo 83° de** este Reglamento, que deberán ser cancelados conjuntamente con los gastos administrativos.
- 3) Requerirá el pago de los Honorarios de los Árbitros a ambas partes distribuidos y prorrateados, o solo a una de ellas si así correspondiera, o si se tratara de los costos extraordinarios, concediéndoles un plazo de diez (10) días.

- 4) Habiendo las partes cumplido con efectuar el pago del 100% de los gastos administrativos y de los honorarios de los Árbitros, procederá a autorizar la Instalación del Tribunal Arbitral, de conformidad con el **Artículo 47° de este Reglamento.**
- 5) Los Árbitros únicamente podrán percibir los honorarios arbitrales establecidos por El Centro y liquidados por la Secretaria General, conforme al presente Reglamento.
- 6) Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido, deberá requerirla para que abone los montos impagos dentro de los cinco (05) días posteriores.
- 7) De darse el supuesto del inciso 6) precedente, y de persistir el incumplimiento, La Secretaría General notificará a la parte que cumplió con el pago para que, de tener interés en impulsar el proceso, abone los montos impagos dentro del mismo plazo de cinco (05) días, con cargo a los costos que se fijará en el laudo arbitral.
- 8) Si una de las partes asume en su integridad el pago de los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros, en el Laudo Arbitral el Tribunal Arbitral dispondrá el reembolso respectivo con inclusión de los intereses correspondientes, de ser el caso.
- 9) En caso se ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje teniendo en cuenta el avance del proceso.

Artículo 44°. - Archivamiento del proceso arbitral por falta de pago

Si vencido el plazo señalado por la Secretaría General, las partes no han cumplido con el pago de los costos del arbitraje, gastos administrativos y de ser el caso los honorarios arbitrales, el proceso podrá ser archivado, sin perjuicio del derecho de las partes solicitantes de presentar nuevamente su solicitud de arbitraje en otra oportunidad.

Artículo 45°. - Oportunidad del pago de los honorarios a los Árbitros

El Centro entregará a los árbitros el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios cancelados luego de producida la instalación del Tribunal Arbitral. El saldo restante (50%) será entregado igualmente a los árbitros una vez que estos hayan depositado el Laudo ante El Centro.

Artículo 46°.- Reliquidación de honorarios de los árbitros y gastos administrativos

En caso de reconvención o sin ésta cuando la controversia no sea cuantificable, o la complejidad de las pretensiones lo amerite, la Secretaría General, según corresponda, de conformidad con las reglas dispuestas en **el Título VI de este Reglamento**, el Reglamento de Aranceles y en base a la Tabla de Honorarios y Aranceles, procederá a la reliquidación, de ser necesario, los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros, de manera tal que reflejen el monto real de la controversia o la complejidad de la misma.

Para estos efectos, se notificará a las partes a fin de que procedan a efectuar los pagos que correspondan dentro del plazo de diez (10) días de requeridos. Si una o ambas partes no cumplen, será de aplicación el Artículo 42° de este Reglamento, con las siguientes precisiones:

- 46.1. Si luego de requeridos nuevamente por la Secretaría General, la(s) parte(s) no cumple(n) con pagar el íntegro de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros dentro del plazo de diez (10) días, el Tribunal Arbitral decidirá, a su sola discreción, si se insiste en los requerimientos o suspende el proceso arbitral hasta el cumplimiento de la obligación, por un plazo no menor de quince (15) días, periodo dentro del cual no correrán los plazos.
- 46.2. Si se ha suspendido el proceso arbitral y se mantiene el incumplimiento en el pago luego de transcurrido un plazo razonable a criterio del Tribunal Arbitral, éste podrá disponer que se archive el proceso arbitral.
- 46.3. Si la falta de pago está referida al incremento de los honorarios arbitrales producto de la reconvención planteada, el Tribunal Arbitral podrá disponer que la demandante asuma el costo total de la demanda y que el reconviniente asuma la totalidad de los honorarios arbitrales generados con la tramitación de la reconvención del proceso, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada con el requerimiento.

De no efectuarse el pago, el Tribunal Arbitral podrá archivar la reconvención, disponiendo que se continúe con el trámite de la demanda.

El hecho que se archive la reconvención por la falta de pago de los gastos arbitrales derivados por ésta no perjudica el derecho del reconviniente de iniciar un nuevo arbitraje que comprenda las pretensiones de su reconvención.

TÍTULO III ETAPAS del PROCESO ARBITRAL

Capítulo I Apertura del Proceso Arbitral

Artículo 47°. - Instalación del Tribunal Arbitral

Dentro de los diez (10) días de producida la aceptación y de ser el caso confirmación de los integrantes del Tribunal Arbitral y cancelados los gastos administrativos y los honorarios de los Árbitros, se procederá con la Instalación del Tribunal Arbitral.

Artículo 48°. - Contenido del Acta de Instalación

El Tribunal Arbitral levantará el acta de instalación con la presencia de los Árbitros, del Secretario Arbitral designado, y de las partes. De no concurrir las partes bastará la presencia de la mayoría de los árbitros y del Secretario Arbitral.

El Acta de Instalación deberá tener como contenido:

- 1) **Introducción:** (a) ciudad, hora, día y año; (b) lugar o sede del arbitraje; (c) nombres completos e identificación de los Árbitros; (d) nombres completos e identificación de las partes, de sus representantes; y (e) referencia a la aceptación y declaración jurada formulada por los Árbitros.
- 2) **Clase de Arbitraje:** (a) de conciencia o de derecho; (b) Institucional; y (c) Nacional o Internacional.
- 3) **Normas y reglas aplicables:** (a) marco normativo que regirá el arbitraje y leyes de aplicación supletoria; (b) reglamento de arbitraje aplicable; (c) modificaciones al reglamento y otras normas especialmente introducidas por las partes a través del convenio arbitral, o previamente a la instalación; y (d) delegación de facultades a los Árbitros para resolver cualquier asunto no reglamentado ni considerado en la ley aplicable.
- 4) **Sede del arbitraje:** De conformidad con el Artículo 8° del presente Reglamento es la sede del Centro.
- 5) **Idioma:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12° del presente Reglamento.
- 6) **Designación del Secretario Arbitral:** (a) indicación de la persona que actuará como Secretario Arbitral, designado por la Secretaría General.

- 7) **Declaración de principios:** (a) referencia a los principios que deberán regir el desarrollo del arbitraje; y (b) el compromiso de los Árbitros de actuar con imparcialidad, independencia, confidencialidad y de llevar el arbitraje con celeridad, eficiencia y profesionalismo con arreglo a las normas aplicables.
- 8) Honorarios de Árbitros y Gastos Administrativos en función de lo establecido por la Secretaría General.
- 9) Conclusión: (a) indicación de la hora en que concluye la instalación, y de la lectura y suscripción del acta; y (b) firma de los Árbitros, las partes, o sus representantes, y del Secretario arbitral.

Artículo 49°. - Presentación de la demanda y de su contestación

El demandante deberá presentar su escrito de demanda dentro del plazo de diez (10) días de notificada el Acta de Instalación.

Una vez notificada la demanda, dentro del mismo plazo, el demandado deberá presentar su escrito de contestación.

En ambos casos, los escritos deberán de estar acompañados por las pruebas y demás recaudos que sean pertinentes.

Si se formula reconvenición, ésta deberá igualmente ir acompañada de las pruebas ofrecidas y demás recaudos en que se sustente. De la reconvenición se correrá traslado a la otra parte para que dentro del mismo plazo de diez (10) días responda la misma.

Las partes podrán pactar las alegaciones simultáneas, caso en el cual se seguirán las reglas establecidas en los párrafos anteriores.

Las partes podrán formular tachas u oposiciones a los medios probatorios ofrecidos, en la demanda o reconvenición conjuntamente con la respectiva contestación. Las tachas u oposiciones a medios probatorios presentados en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco (05) días de notificados.

El Tribunal Arbitral, en la Audiencia de fijación, de Puntos Controvertidos, decide si resolverá al respecto en ese momento o en el laudo arbitral.

Artículo 50°. - Competencia de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

- 50.1 El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia

del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

50.2 El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del Convenio Arbitral. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene un convenio arbitral.

50.3 Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, o a la contestación a la reconvencción, de ser el caso, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas.

La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia.

El Tribunal Arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.

50.4 Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.

50.5 Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación.

Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

Capítulo II

Reglas Generales Aplicables al Proceso Arbitral

Artículo 51°. - Reglas para la adopción de decisiones

- 51.1. El Tribunal Arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los Árbitros y toda decisión que se adopte deberá de hacerse por mayoría, salvo que las partes hubieran dispuesto lo contrario. Si no hubiera mayoría la decisión la toma el Presidente.
- 51.2 Los Árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen, se considerará que éstos se han adherido a la decisión en mayoría o a la del Presidente, según corresponda.
- 51.3 Salvo acuerdo en contrario de las partes o de los Árbitros, el Presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso de las actuaciones arbitrales.

Artículo 52°. - Reglas generales aplicables a las Audiencias

Sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables, para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- 52.1. El Tribunal Arbitral notificará a las partes cuando menos con tres (03) días de anticipación, señalando fecha, hora y lugar de realización de la audiencia, salvo dispensa de las partes.
- 52.2. Todas las audiencias se celebrarán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrán utilizarse registros magnéticos, grabaciones u otros medios, dejándose constancia de tal hecho en el acta respectiva.
- 52.3. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a las audiencias que considere convenientes en cualquier momento antes del laudo.
- 52.4. Los resultados de las audiencias constarán en un acta que será suscrita por los Árbitros, las partes y demás intervinientes. Una vez suscrita el Acta, ninguna de las partes podrá formular cuestionamientos respecto al contenido de la misma.

- 52.5. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia o participando se negacen a suscribir el acta respectiva, el Tribunal Arbitral continuará con la audiencia y dejará constancia de ese hecho en el Acta.
- 52.6. Todas las alegaciones escritas, documentos y demás información aportada se pondrán en conocimiento a la otra parte. Asimismo, se pondrá a disposición de las partes cualquier otro material entregado al Tribunal Arbitral por terceros, en los que aquél pueda fundar su decisión.
- 52.7. Las partes asistentes a una audiencia se consideran notificadas en dicho acto.
- 52.8. Todo lo actuado en las Audiencias será incorporado en el expediente del proceso arbitral, bajo responsabilidad del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral.

Artículo 53°. - Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

Con o sin contestación de la demanda o de la reconvención, según corresponda dentro de los plazos establecidos en el Artículo 49° de este Reglamento, el Tribunal Arbitral citará a las partes a una Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

La audiencia tendrá el siguiente desarrollo:

- 53.1. Si se formuló oposición al arbitraje, por impugnación de la competencia de los árbitros de conformidad con el Artículo 41° de la Ley y el Artículo 50° del presente Reglamento, o impugnación o tacha a medios probatorios en esta audiencia, el Tribunal Arbitral decidirá si resuelve inmediatamente o señala un plazo para hacerlo o si reserva la decisión para el momento de emitir el laudo arbitral.
- 53.2. A continuación, se fijarán los puntos controvertidos. Los medios probatorios presentados por las partes se considerarán incorporados de manera inmediata al arbitraje salvo que se formule tacha u oposición, debiendo resolver el Tribunal Arbitral respecto de las mismas en ese momento o en el laudo.
- 53.3. Lo acaecido en la Audiencia constará en un acta suscrita por los árbitros y por las partes asistentes. Una vez suscrita esta acta, ninguna de las partes podrá formular cuestionamientos respecto del contenido de la misma, salvo autorización del Tribunal Arbitral, el cual al decidir al respecto tendrá en cuenta la naturaleza de las nuevas

pretensiones, la etapa en la que se encuentra el proceso, y cualquier otra circunstancia que considere pertinente.

53.4. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Tribunal Arbitral puede fijar los puntos controvertidos mediante orden procesal.

Artículo 54°. - Parte Renuente

54.1. Si dentro del plazo correspondiente, el demandante no presenta su demanda, el Tribunal Arbitral otorgará al demandado el plazo de diez (10) días para que exprese su voluntad de continuar con el proceso, planteando pretensiones contra el demandante. De ser el caso si el demandado no formulara sus pretensiones en el plazo indicado o manifieste su voluntad de no continuar con el arbitraje, el Tribunal Arbitral ordenará la conclusión del proceso.

54.2. Si el demandado, estando debidamente notificado, no presenta la contestación dentro del plazo aplicable, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.

54.3. El Tribunal Arbitral podrá seguir con el proceso arbitral y dictar el Laudo si una de las partes, sin invocar causa suficiente, no hace valer sus derechos en la oportunidad y dentro de los plazos determinados por el Reglamento o por el Tribunal Arbitral, cuando corresponda.

54.4. Si una de las partes, no comparece a una audiencia, el Tribunal Arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

54.5. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral podrá dejar sin efecto el requerimiento y dictar el Laudo basándose en las pruebas de que disponga.

54.6. Una vez notificada debidamente la demanda, la inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el Laudo.

Artículo 55°. - Pruebas

Las pruebas deberán ofrecerse al formular la demanda y la contestación, y, en su caso, la reconvencción y contestación a ésta. Excepcionalmente, tratándose de pruebas ofrecidas con posterioridad, el Tribunal Arbitral determinará su eventual admisión, respetando el principio de contradicción y de igualdad.

La prueba instrumental ofrecida en documentos privados, no requerirá de reconocimiento, a menos que su autenticidad fuere impugnada dentro de los cinco (05) días de presentada.

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, y podrá ordenar a las partes en cualquier momento la presentación o actuación de las pruebas que estime necesarias.

Asimismo, el Tribunal Arbitral está facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

Artículo 56°. - Nombramiento de peritos

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar de oficio, uno o más peritos para emitir un dictamen sobre materias concretas, que contribuya a solucionar la(s) controversia(s) objeto del proceso. Dicho dictamen será puesto en conocimiento de las partes por el plazo que establezca el Tribunal, a efectos que expresen lo pertinente a su derecho. De haber observaciones, el perito contará con el mismo plazo para absolverlas.

Las partes podrán presentar, como prueba, sus propios informes periciales de estimarlo pertinente.

Una vez realizado el trámite señalado, el Tribunal Arbitral podrá citar a los peritos que hubiera designado, o a los designados por las partes, a una audiencia con el objeto de que sustenten su dictamen pericial, y de ser el caso, absuelvan las observaciones que contra el mismo se hubiesen presentado.

Artículo 57°. - Costo de los medios probatorios y facultades de los Árbitros

El costo que irrogue la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de dicho medio probatorio.

En el caso de las pruebas de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el Tribunal Arbitral al momento de laudar podrá disponer algo distinto respecto de los costos arbitrales.

Artículo 58°. - Audiencias adicionales

El Tribunal Arbitral podrá llevar a cabo el número de audiencias que considere conveniente para el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Artículo 59°. - Ampliación excepcional de los plazos

Si las circunstancias lo justifican, el Tribunal Arbitral puede modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos.

Artículo 60°. - Conclusión de la etapa probatoria y alegatos

Vencida la etapa de actuación de pruebas, el Tribunal Arbitral notificará de dicho hecho a las partes, otorgando un plazo de diez (10) días siguientes a dicha notificación para que puedan presentar sus alegatos escritos.

Si las partes o una sola de ellas, o los árbitros lo soliciten, el Tribunal Arbitral citará a una Audiencia de Informes Orales en las condiciones que determine oportunamente.

Artículo 61°. - Recurso de Reconsideración

Las decisiones del Tribunal Arbitral, distintas al Laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del Tribunal Arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo de cinco (05) días después de haber sido notificadas.

Salvo acuerdo en contrario entre las partes, la reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

Artículo 62°. - Cierre de las actuaciones

Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido la oportunidad para presentar y probar sus posiciones sobre las materias controvertidas, ordenará el cierre de las actuaciones y fijará el plazo para laudar.

Una vez cerradas las actuaciones, las partes no podrán presentar escritos, alegaciones o pruebas; salvo que, a discreción del Tribunal Arbitral y en virtud de circunstancias excepcionales, se ordene reabrir las actuaciones antes de emitir el laudo.

Capítulo III

Desistimiento, Conciliación y Transacción en el Arbitraje

Artículo 63°. - Desistimiento, pretensiones y suspensión del arbitraje

En cualquier momento antes de la notificación del Laudo, las partes podrán desistirse del arbitraje. Cuando se trate de alguna de sus pretensiones, bastando para ello comunicar al Tribunal Arbitral la decisión de desistimiento.

Las partes pueden de común acuerdo suspender el proceso por un plazo razonable que establezcan, debiendo comunicarlo al Tribunal.

Artículo 64°. - Forma especial de conclusión del proceso

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia total o parcialmente, deberán comunicarlo al Tribunal Arbitral, el que dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados.

A solicitud de las partes, y si los Árbitros lo aceptan, este acuerdo será homologado como laudo, en cuyo caso se ejecutará como tal.

Si este acuerdo es parcial, el Tribunal Arbitral dejará constancia de dicho acuerdo en la resolución que expida, y de ser el caso, emitirá las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo parcial logrado, continuando el proceso arbitral respecto de las demás pretensiones. El Laudo Arbitral incorporará el acuerdo parcial.

Artículo 65°. - Pago parcial de honorarios arbitrales

En los supuestos contemplados en los Artículos 63° y 64° de este Reglamento o cuando durante el proceso arbitral las partes lleguen a cualquier tipo de acuerdo que ponga fin a la controversia, corresponderá al **Secretario General** determinar el importe de los honorarios del Tribunal Arbitral, tomando en consideración las actuaciones realizadas hasta esa fecha, salvo que dicho acuerdo, por solicitud de las partes, haya sido convertido en Laudo arbitral, en cuyo caso corresponderá a los árbitros el cien por ciento (100%) de sus honorarios.

Capítulo IV Medidas Cautelares

Artículo 66°. - Procedimiento

- 66.1. Una vez constituido, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del Laudo, pudiendo exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.
- 66.2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:

- a) Que mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se resuelva la controversia;
 - b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o que afecte el proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral;
 - c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
- 66.3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud de medidas cautelares a la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte o cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración contra la decisión.
- 66.4. Las medidas cautelares solicitadas ante una autoridad judicial antes de la constitución del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se constituye el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.
- 66.5. Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal del expediente del proceso cautelar. La demora de la autoridad judicial en la remisión, no impide al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada. En este último caso, el Tribunal Arbitral tramitará la apelación interpuesta bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.
- 66.6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de

las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas.

- 66.7. El Tribunal Arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer, sin demora, todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se solicitara o dictara.
- 66.8. La parte solicitante de una medida cautelar será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el Tribunal Arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida. En ese caso, el Tribunal Arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.
- 66.9. En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden también solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización del Tribunal Arbitral, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes.

Artículo 67°. - Ejecución de medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral

- 67.1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
- 67.2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.

TÍTULO IV PROCESOS ARBITRALES ESPECIALES

Artículo 68°. - De los Procesos Arbitrales Especiales

Son procesos Arbitrales Especiales el Arbitraje de Emergencia y el Proceso Arbitral Acelerado

Capítulo I Proceso Arbitral de Emergencia

Artículo 69°. - Árbitro de Emergencia

- 69.1.** Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un Proceso ante un Árbitro de Emergencia.
- 69.2.** Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes se obligan a cumplirla sin demora.
- 69.3.** La competencia del Árbitro de Emergencia se extingue con la constitución del Tribunal Arbitral.
- 69.4.** El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que puedan solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
- 69.5.** Las decisiones del Árbitro de Emergencia no son aplicables si:
- a) El convenio arbitral fue celebrado antes del inicio de vigencia de este Reglamento.
 - b) Las partes en el convenio arbitral han excluido expresamente su aplicación.
 - c) El Estado interviene como parte y no existe sometimiento expreso en el convenio arbitral al procedimiento del árbitro de emergencia.

Artículo 70°. - Solicitud de Arbitraje de Emergencia

- 70.1.** La parte que desee iniciar un Proceso ante un Árbitro de Emergencia de conformidad con el artículo 69° del presente Reglamento de Arbitraje, debe presentar su solicitud de medidas de emergencia al Centro de Arbitraje, con copias suficientes para cada parte, El Centro y el Árbitro de Emergencia.
- 70.2.** La Solicitud de medidas de emergencia debe contener:
- a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.
 - b) La medida cautelar o provisional que se solicita.
 - c) Los hechos y fundamentos a por los cuales la parte solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.
 - d) Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.

- e) Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.

70.3. La parte solicitante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.

70.4. La solicitud debe ser acompañada de la constancia de pago del arancel correspondiente.

Artículo 71°. - Notificación

70.1. La Secretaría General notifica la solicitud y los documentos que la acompañen a la otra parte o a las otras partes tan pronto como sea posible, siempre que la parte solicitante haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 70° de este Reglamento y aprecie la existencia de un convenio arbitral que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro, a menos que considere más apropiado proceder a la constitución del Tribunal Arbitral para la subsecuente remisión de la solicitud respectiva.

70.2. En caso de que no se haya cumplido con el artículo 70° de este Reglamento, la Secretaría General rechaza la solicitud, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra solicitud posteriormente.

Artículo 72°. - Nombramiento

72.1. El Secretario General nombra a un Árbitro de Emergencia seleccionado entre los que integran el Registro de Árbitros del Centro en el plazo de dos (02) días luego de la recepción de la solicitud.

70.2. Una vez nombrado el Árbitro de Emergencia, la Secretaría le remite los antecedentes de la solicitud de medidas de emergencia y notifica el nombramiento a las partes. Desde ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deben dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las otras partes. De igual manera, debe copiarse al Centro toda comunicación dirigida por el Árbitro de Emergencia a las partes.

Artículo 73°. - Deberes del Árbitro de Emergencia

73.1. El Árbitro de Emergencia debe encontrarse disponible para el oportuno cumplimiento de su encargo y ser independiente e imparcial respecto de las partes.

- 73.2.** Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad, la cual es enviada por la Secretaría a las partes en el día de su aceptación.
- 73.3.** El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud.

Artículo 74º. - Recusación

- 74.1.** Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia.
- 74.2.** La recusación debe presentarse en El Centro dentro de los tres (03) días después de recibida la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación.
- 74.3.** Recibida la recusación, la Secretaría General debe dar al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de tres (03) días para formular sus comentarios. Cumplido este trámite, con o sin los comentarios del Árbitro de Emergencia o de las otras partes, la recusación es decidida por el Secretario General en un plazo no mayor a dos (02) días, no estando obligado a expresar la causa o las causas de su decisión.

Artículo 75º. - Sede del procedimiento

- 75.1.** La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia es aquella acordada por las partes como sede del arbitraje. A falta de dicho acuerdo, la sede es la ciudad de Lima.
- 75.2.** Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento de árbitro de emergencia puede llevarse a cabo en cualquier lugar y por cualquier medio que este considere idóneo, incluyendo conferencias telefónicas o videoconferencias.

Artículo 76º. - Conducción del procedimiento

- 76.1.** El Árbitro de Emergencia conduce el procedimiento de la manera que estime conveniente según la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, resolviendo en el menor tiempo posible.

- 76.2.** El Árbitro de Emergencia debe velar por que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su posición en lo concerniente a la solicitud de medidas de emergencia.

Artículo 77°. - Decisión sobre la solicitud

- 77.1.** La decisión debe ser dictada y notificada a las partes dentro de quince (15) días contados a partir de la recepción de la solicitud y los documentos acompañados a ella por parte del Árbitro de Emergencia. Este plazo puede ser ampliado por acuerdo de las partes, por solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o cuando el Secretario General lo considere conveniente.
- 77.2.** Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y consignar el lugar de su emisión. Los actuados deberán ser acumulados al expediente bajo responsabilidad del Árbitro de emergencia y del Secretario Arbitral.
- 77.3.** La decisión expresa si la solicitud de medida de emergencia es admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° del presente Reglamento de Arbitraje y si el Árbitro de Emergencia tiene competencia para otorgar las medidas requeridas por la parte solicitante.
- 77.4.** El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.
- 77.5.** La notificación de la decisión se efectúa por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes.
- 77.6.** Toda medida de emergencia, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia sino se ha constituido el Tribunal Arbitral o por este una vez constituido.
- 77.7.** Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:
- a.** Por el hecho de no presentarse la solicitud de arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia determine que se requiere un período más extenso.

- b. Por la aceptación por el Secretario General de una recusación del Árbitro de Emergencia.
- c. Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del proceso arbitral antes de dictarse el laudo final.

Artículo 78°. - Costos del procedimiento

- 78.1. Al presentar la solicitud de medidas de emergencia, la parte que solicite medidas cautelares de emergencia debe pagar los costos del procedimiento establecidos para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro. La solicitud no es procesada ni notificada hasta que el pago de los costos haya sido recibido por la Secretaría.
- 78.2. El Secretario General, en cualquier momento durante el procedimiento de Arbitraje de Emergencia, puede aumentar los costos consignados en la Tabla de Aranceles del Centro, tomando en consideración la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia o la Secretaría y otras circunstancias relevantes. Si la parte que presentó la solicitud no pagase los costos reajustados del Árbitro de Emergencia en el plazo otorgado por la Secretaría, la solicitud de medida de emergencia se archiva.
- 78.3. La decisión del Árbitro de Emergencia se pronuncia sobre los costos del procedimiento y determina qué parte los asume o, en su caso, en qué medida se distribuyen entre las partes. Para estos efectos, los costos incluyen los costos referidos en el **artículo 9(1)** de este Reglamento, los gastos de representación legal y otros costos razonables asumidos por las partes con ocasión del procedimiento de Árbitro de Emergencia.
- 78.4. Si el procedimiento de Árbitro de Emergencia no tuviese lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del presente Reglamento de Arbitraje, o si aquel terminare antes de la decisión, El Centro determina el monto a ser reembolsado a la parte solicitante y el monto que por concepto de arancel administrativo no se reembolsa.

Artículo 79°. - Autoridad del Centro

Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por los artículos anteriores o por el artículo 34 del presente Reglamento, es resuelta por el Secretario General y el Árbitro de Emergencia, según el espíritu del presente Reglamento.

Capítulo II

Proceso Arbitral Acelerado

Artículo 80°. - Ámbito de aplicación

Se aplica el Arbitraje Acelerado establecido en este Reglamento:

- a. En todos los casos en los que el monto en disputa, sumando la demanda y la eventual reconvencción, no exceda el límite establecido para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro, a menos que El Centro decida otra cosa tomando en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso como la complejidad de la disputa y la importancia de las reclamaciones que no sean susceptibles de una estimación en cuanto a su valor monetario, y;
- b. En todos aquellos casos en que las partes así lo acuerden, cualquiera que sea el monto en disputa y con la confirmación del Centro.

Artículo 81°. - Reglas

El Arbitraje Acelerado se sujeta a las reglas siguientes:

- a. El arbitraje se remite a un Árbitro Único, quien percibe un honorario fijo establecido en la Tabla de Aranceles del Centro, sin perjuicio de la facultad del Centro de reajustarlo, de acuerdo con las circunstancias relevantes del caso.
- b. Si el convenio arbitral establece un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, El Centro invita a las partes a que acuerden someter el caso a un Árbitro Único. Si las partes no están de acuerdo, los árbitros son designados conforme al Reglamento y sus honorarios son determinados conforme al literal (a) anterior.
- c. Una vez presentada la Respuesta a la Solicitud del arbitraje, las partes tienen la facultad de presentar solamente un escrito de Demanda, una Contestación a la Demanda y Reconvencción en su caso, y de ser aplicable, una Contestación a la Reconvencción en un plazo de cinco (05) días.
- d. Las pruebas que sustenten las pretensiones y defensas, deben ser presentadas junto con los escritos indicados en el literal (c) anterior, con la sola excepción del interrogatorio de los testigos y expertos que se realice en una audiencia, conforme al literal (e).
- e. Las materias en disputa son resueltas únicamente sobre la base de las alegaciones escritas y la prueba acompañada a ellas, salvo que las

partes acuerden que se deba celebrar una audiencia de pruebas, en cuyo caso el Tribunal Arbitral celebra una sola audiencia para el interrogatorio de los testigos y peritos, así como para la presentación de los informes orales de las partes.

- f. El Tribunal Arbitral debe dictar el laudo dentro de un plazo de tres (03) meses a partir de la fecha en la cual haya sido constituido. El laudo expone de forma sumaria las razones en las que se basa. En circunstancias excepcionales y por motivo fundado indicado por el Tribunal Arbitral, El Centro puede ampliar este plazo. El Tribunal Arbitral podrá extender el plazo hasta por un (01) mes adicional motivando su decisión que deberá ser notificada a las partes.

Artículo 82°. - Facultades del Tribunal Arbitral

En todo momento, el Tribunal Arbitral procura adoptar medidas que sean consistentes con la naturaleza del arbitraje Acelerado, incluyendo entre otras:

- a. Definir la extensión máxima y el alcance de las presentaciones escritas, y de las pruebas en apoyo de las pretensiones y defensas de las partes, estrictamente referidas a las materias en disputa.
- b. Utilizar conferencias telefónicas o videoconferencias para todo tipo de comunicaciones verbales con las partes, incluyendo el desarrollo de audiencias, en las que la concurrencia presencial no sea esencial y pueda suplirse con recursos tecnológicos que permitan comunicaciones en línea o virtuales entre el Tribunal Arbitral y las partes.

Artículo 83°. - Reglas supletorias

En todo lo no previsto en los artículos precedentes, el Arbitraje Acelerado se rige por las demás disposiciones del Reglamento.

TÍTULO IV LAUDO ARBITRAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 84°. - Adopción de la decisión

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia en un solo Laudo Arbitral, o en tantos Laudos parciales como

estime necesario. La decisión del Laudo se adoptará teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 51° del presente Reglamento.

Artículo 85°. - Plazo para la emisión del Laudo Arbitral

El Tribunal Arbitral deberá emitir el Laudo Arbitral, dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde el día siguiente en que se notifique la resolución que disponga el cierre de la etapa probatoria.

Este plazo podrá ser ampliado por un período máximo de treinta (30) días adicionales, cuando las partes lo soliciten conjuntamente, o cuando el Tribunal Arbitral lo considere necesario.

Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incida en él, puede ser modificado por el Tribunal Arbitral, debiendo comunicar al Secretario General las razones para hacerlo.

Artículo 86°. - Forma del Laudo

El Laudo deberá constar por escrito y expresar las razones en que se funda y debe ser firmado por los Árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante o singular. Se entenderá que consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

El Laudo Arbitral debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que se expide.

Cuando se trate de un Tribunal Arbitral, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, o sólo la del Presidente, según corresponda. Se entiende que el Árbitro que no firma el Laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría, o a la del Presidente según sea el caso, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 51° del presente Reglamento.

Artículo 87°. - Normas aplicables al fondo de la controversia

Para la adopción de la decisión del Laudo se deberá tener en cuenta, lo siguiente:

- 1) En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
- 2) En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables a la controversia. Se entiende que cualquier referencia al ordenamiento jurídico de un Estado determinado es realizado sobre

la base del derecho sustantivo de aquél, salvo pacto en contrario. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.

- 3) En los supuestos previstos en los incisos 1) y 2) de este Artículo, el Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
- 4) En todos los casos el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Artículo 88°. - Condena de costos

El Tribunal Arbitral podrá pronunciarse en el Laudo Arbitral, de considerarlo necesario y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 43° del Reglamento, si procede o no la condena para el pago de los costos del arbitraje, y establecerá cuál de las partes deberá pagarlos o en qué proporción deberán de ser asumidos entre ellas, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

Para estos efectos se tomará en consideración el resultado o sentido del Laudo Arbitral, así como la conducta procesal que hubieran tenido las partes durante la tramitación del proceso, pudiendo penalizar el evidente entorpecimiento o dilación del mismo. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si el monto de las mismas incidió sustancialmente en el incremento de los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros.

Si no hubiera condena, cada parte asumirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios de los Árbitros, de los Peritos de oficio y los gastos administrativos del Centro.

Artículo 89°. - Notificación del Laudo Arbitral

Firmado el Laudo según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 86° del Reglamento, el Secretario Arbitral deberá notificar a cada una de las partes con un ejemplar original de éste, dentro de los cinco (05) días de emitido.

Para todos los efectos se considerará que el Laudo ha sido emitido en la sede del arbitraje, de conformidad con el Artículo 8° del Reglamento.

La Secretaría General proporcionará a las partes, cuando le fueran solicitadas, y previo pago del derecho correspondiente, copias certificadas del Laudo.

Artículo 90°. - Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Laudo cualquiera de las partes podrá:

- 1) Solicitar la rectificación de cualquier error material, sea de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- 2) Solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- 3) Solicitar la integración del Laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
- 4) Solicitar la exclusión del Laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

El trámite de cualquier pedido de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión se sujetará a lo indicado en el Artículo 58° de la Ley.

Capítulo II Efectos del Laudo Arbitral

Artículo 91°. - Efectos del Laudo Arbitral

Conforme al artículo 59° de la Ley, el Laudo debidamente notificado es definitivo, tiene el valor de cosa juzgada y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el Laudo, en la forma y plazos establecidos o, en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el Laudo o las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del mismo, cuando corresponda, la parte interesada podrá pedir la ejecución del Laudo Arbitral.

Artículo 92°. - Terminación de las actuaciones arbitrales

Con la expedición del Laudo Arbitral por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del Laudo, se darán por terminadas las actuaciones arbitrales y el Tribunal Arbitral cesará en sus funciones, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento respecto a la ejecución del Laudo.

Artículo 93°. - Conservación de las actuaciones

Las actuaciones arbitrales serán conservadas por un plazo no mayor de tres (03) años en el archivo del Centro, salvo plazo distinto establecido en la ley. Luego de vencido el plazo señalado las partes podrán solicitar la devolución de los documentos que hubieran presentado.

TÍTULO V ANULACIÓN Y EJECUCIÓN del LAUDO

Capítulo I Anulación del Laudo Arbitral

Artículo 94°. - Recurso de Anulación

Contra el Laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación como única vía de impugnación, que tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 63° de la Ley.

Artículo 95°. - Trámite y Requisitos del Recurso

La tramitación, requisitos y demás aspectos pertinentes al recurso de anulación, se regularán por lo dispuesto en la Ley.

Capítulo II Ejecución del Laudo Arbitral

Artículo 96°. - Ejecución

Conforme a lo establecido en el Artículo 67° de la Ley, El Tribunal Arbitral está facultado para, a pedido de parte, ejecutar el Laudo y las decisiones que hubiera adoptado, y dispondrá las medidas que estuvieran a su alcance para la adecuada ejecución del mismo. Agotadas estas medidas, se podrá solicitar su ejecución judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso en el cual, a su sola discreción el Tribunal Arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada copias de los actuados para que recurra a la autoridad judicial para su ejecución.

Cuando se haya encargado la ejecución del Laudo al Tribunal Arbitral se devengará el honorario específico correspondiente.

TÍTULO VI COSTOS DEL ARBITRAJE

Capítulo I

Gastos Administrativos y Honorarios

Artículo 97°. - Derecho de presentación

Para dar inicio al arbitraje, el demandante deberá pagar el Derecho de presentación indicado en la Tabla de Honorarios y Aranceles aprobada según el reglamento correspondiente.

Artículo 98°. - Los Costos administrativos

Los costos definitivos que cobrará El Centro por la administración de los procesos arbitrales serán los que resulten de aplicar la Tabla de Honorarios y Aranceles al monto de la controversia. Para estos efectos, se considerarán las pretensiones contenidas en la demanda y en la reconvención, si la hubiera, por separado. En caso la controversia no fuese cuantificable, se estará a lo dispuesto en el Artículo 100° de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría General, en aplicación del Artículo 43° de este Reglamento, realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la demanda y de ser necesario la reajustará de conformidad con lo señalado en el Artículo 46° de este Reglamento.

Esta tarifa cubre los gastos administrativos ordinarios del proceso. En caso se tuviera que asumir costos extraordinarios, como, por ejemplo, los gastos de viaje y viáticos de algún árbitro no domiciliado en el lugar del arbitraje, o gastos de traslado y viáticos de los árbitros para una inspección ocular y similares, o aquellos derivados de la ejecución del Laudo o las decisiones arbitrales, la Secretaría General liquidará dichos costos que deberán ser sufragados por la parte que los generó, resultando de aplicación, del mismo modo, lo dispuesto en los Artículos 43° y 46° de este Reglamento.

Artículo 99°. - Honorarios de los Árbitros

Los honorarios de los árbitros en los procesos administrados por el Centro de Arbitraje, serán los que resulten de aplicar la Tabla de Honorarios y Aranceles al monto de la controversia, constituido por todas las pretensiones planteadas en la demanda, en la reconvención, si la hubiera, o por aquellos montos liquidados adicionalmente por la complejidad de la pretensión, o aquellos derivados de la ejecución del Laudo o las decisiones arbitrales.

Capítulo II

Controversia No Cuantificable

Artículo 100°. - Controversia no cuantificable

En caso que el monto de la controversia no fuese cuantificable, la Secretaría General liquidará provisionalmente el monto de los honorarios de

los árbitros y los gastos administrativos, para dicho tipo de controversias de acuerdo a la Tabla de Honorarios y Aranceles y Reglamento.

Capítulo III

Actualización y Modificación de la Tabla de Honorarios y Aranceles

Artículo 101°. - Modificación y Actualización

Corresponde al Directorio del Centro, a propuesta del Secretario General la actualización y modificación de la Tabla de Honorarios y Aranceles, cuando así lo considere necesario, de conformidad con el Reglamento respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y será aplicable a los arbitrajes iniciados a partir de su entrada en vigencia.

Segunda. - En todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento se aplicará lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 o norma que lo sustituya. En defecto de regla aplicable, el Tribunal Arbitral podrá dictar las disposiciones que estime pertinentes para el correcto desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Tercera. - El Centro podrá conservar el acervo documentario de las actuaciones arbitrales por un plazo superior a tres años señalado por el Artículo 93° del Reglamento, previo pago de la tasa administrativa correspondiente por el servicio de custodia o archivo, vigente.

Cuarta. - Los árbitros, perito o cualquier persona por el Tribunal Arbitral, el Árbitro de Emergencia, el **Secretario General** y sus miembros, la Secretaría General y los Secretarios Arbitrales, y en general El Centro y sus directivos, funcionarios y empleados no son responsables, frente a persona o autoridad alguna de los hechos, actos y omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

Lima, de julio de 2025

Anexo 1

Declaración de la aceptación y cumplimiento de las normas y Reglamentos del Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú.

Yo, _____, identificado con

DNI/CE N° _____, con domicilio en _____

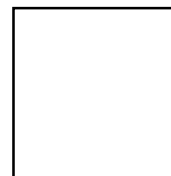
en mi calidad de

Indicar: (demandante/solicitante/demandado) representante o apoderado legal de una de las partes, u otro interviniente en el proceso arbitral.

Por medio del presente documento **Declaro que acepto y me comprometo** a cumplir con las disposiciones del Reglamento de Arbitraje, el Código de Ética y de Conducta y de las demás normas del Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú.

Me comprometo además a cumplir con diligencia e imparcialidad las obligaciones y facultades que como Árbitro me confiere la Ley.

Firma
Nombres y Apellidos



Huella dactilar

Lima, ____ / ____ / ____

Anexo 2

Modelo de Solicitud de Arbitraje formulada de manera conjunta por las partes, por ausencia de convenio arbitral o por decisión voluntaria de sometimiento a proceso Arbitral administrado por el Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú

Señor
Secretario General
del Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú
Ciudad.-

Asunto: Presentan Solicitud de Arbitraje

Es grato dirigirnos a usted con la finalidad de Solicitar el inicio de un Proceso Arbitral, administrado por el Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú.

Para tal efecto, declaramos que la presente solicitud se origina en la **inexistencia de un convenio arbitral** entre las partes, que haya sido suscrito de manera previa a la presente solicitud y/o en la **decisión voluntariamente expresada** por el presente documento de someter el conocimiento del Proceso Arbitral entre las partes para la solución de la controversia al Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú, sometiéndonos y aceptando su Reglamento de Arbitraje y demás normas internas.

Lima, ____ / ____ / ____

Firma
DNI.
Nombres y Apellidos
Domicilio procesal

Huella dactilar

Firma
DNI.
Nombres y Apellidos
Domicilio procesal

Huella dactilar

Anexo 3
Declaración Jurada de Independencia e imparcialidad para la
Aceptación del cargo de Árbitro

Yo, _____, identificado con
DNI/CE N° _____, con domicilio en _____

en mi calidad de Árbitro designado por el Centro de Arbitraje del Colegio de Arquitectos del Perú, **DECLARO BAJO JURAMENTO:**

1. **NO** tener antecedentes penales ni judiciales.
2. **NO** tener incompatibilidad para actuar como Árbitro, de conformidad con el Artículo 21° de la Ley de Arbitraje o cualquier otra disposición legal sobre la materia.
3. **NO** tener impedimento vigente para actuar como Árbitro.
4. **TENER** la disponibilidad para dedicar el tiempo suficiente y desarrollar el arbitraje eficientemente.
5. **NO** haber actuado como conciliador, mediador u otro equivalente en el mismo caso.
6. **GOZAR** de reconocida solvencia moral, profesional y técnica.

Así mismo, al ACPETAR la Designación como Árbitro, **ME COMPROMETO** a actuar con independencia e imparcialidad, aceptando el Reglamento de Arbitraje y las demás normas internas del CENTRO.

Lima, ____ / ____ / ____

Firma

Huella dactilar

DNI.

Nombres y Apellidos